

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 564

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00200-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DARAVIÑA
CONTRADEMANDANTE: DORA ELISA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 19 del 5 de mayo de 2022, notificada personalmente mediante envío de mensaje a la dirección de notificaciones de las partes; propuesta por el apoderado de la parte demandante, el 11 de mayo de 2022, es decir, dentro de la oportunidad procesal para tal fin.

En su escrito manifiesta la parte demandante que:

“Solicito respetuosamente corregir el numeral segundo de la Sentencia No. 19 de mayo 5 de 2022, donde se dijo que la cédula de ciudadanía de mi representada fue expedida en la ciudad de Buga siendo lo correcto en la ciudad de Cali”

Así las cosas, con relación a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, es pertinente indicar que, los artículos 285 y 286 del CGP, contemplan tal posibilidad para las providencias judiciales, en los siguientes casos:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la sentencia, se advierte que en efecto, el Despacho incurrió, por error involuntario, en las imprecisiones que indica el litigante, así las cosas, es preciso proceder a su aclaración y corrección, en tanto puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR Y CORREGIR la Sentencia N° 19 del 5 de mayo de 2022, en su numeral segundo, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **RECONOCER Y PAGAR** en favor de la señora la señora **LUZ MARINA DARAVIÑA**, identificada con C.C. No. 31.869.645 de Cali – (V), en calidad de compañera permanente, el derecho a la sustitución de la pensión que le fuera reconocida al señor MARTINIANO MELO GARCIA, a partir del 18 de noviembre de 2016, conforme a lo regulado en el artículo 48 de la ley 100 de 1993.”*

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **01b565da1612cc76c13a1f71fc30e37a1484bf0eba85c5019492738716ed2add**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 415

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE: DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra en periodo probatorio, sin embargo por la parte demandada se allega solicitud de requerir al señor DEIBY LONDOÑO a efectos de que proceda a colaborar con la práctica de la prueba pericial decretada y consistente en una valoración por la junta médico laboral militar, con el fin de obtener de manera objetiva la pérdida de porcentaje de la capacidad psicofísica del demandante cuando prestó sus servicios al Ejército Nacional.

Refiere la entidad que mediante oficio 2021325001078201 del 25 de mayo de 2021, la DISAN informó a este despacho que el señor Londoño a la anualidad del 2021, no había realizado ningún trámite correspondiente al proceso de Junta Médica Laboral, es decir, que no contaba con el trámite inicial que es el diligenciamiento de la ficha médica.

Indica la demandada que el señor Londoño tiene activos los servicios médicos ante la Dirección General de Sanidad hasta el 19 de octubre de 2023, únicamente para el proceso de Junta Médico Laboral, más no para servicios integrales de salud y que sin embargo, verificadas las plataformas del sistema integrado de Medicina Laboral (SIML) y ficha médica digital (FIMED), a la anualidad del 2022 el señor Londoño no ha hecho ningún trámite para efectos de lograr su evaluación, situación que a criterio de la accionada indica que el demandante no tiene interés alguno en cumplir con la carga de la prueba que le asiste en este proceso.

Manifiesta que la DISAN ha dispuesto las herramientas para la práctica de la prueba, procediendo a activar los servicios médicos e informar el protocolo correspondiente, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1796 de 2000, sin embargo, el directamente interesado no ha prestado colaboración a fin de poder determinar el origen de su enfermedad o lesión, situación que sale del alcance de la entidad encargada de la prueba.

Indica que el señor Londoño tiene la obligación y responsabilidad de solicitar, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad.

Por lo anterior, solicita se exhorte al señor Deiby Londoño a realizar las acciones correspondientes para efectos de poder dar cumplimiento a la valoración decretada por el despacho y en consecuencia, se fije un término prudencial para que se acredite las respectivas gestiones o de lo contrario se decrete el desistimiento tácito de la prueba.

Sobre el trámite de la prueba resalta el despacho que el accionante incluso cuenta con un fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Y además, por el mismo apoderado del demandante se ha acreditado en el proceso que mediante correo electrónico¹ enviado el 18 de junio de 2021 al señor Deiby Londoño le fue requerido que informe sobre las diligencias realizadas ante la Dirección de Sanidad para efectos de lograr su valoración por parte de la Junta Médico Laboral, indicando que la ficha médica para su diligenciamiento y demás documentos anexos le fueron remitidos igualmente por correo electrónico el 27 de enero de 2020, indicándole que ante su falta de interés se puede dar por desistida la prueba.

En efecto, en audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2022, el despacho dispuso suspender la audiencia para efectos de que se allegue la prueba pericial decretada desde el 9 de octubre de 2020 a solicitud de la parte demandante, consistente en la valoración al SRL (R) DEIBY LONDOÑO VELEZ por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En la referida audiencia el apoderado judicial del demandante no acreditó que se hubiere adelantado diligencia alguna tendiente a la consecución de la prueba.

En consecuencia, evidenciado como queda que desde el 8 de marzo de 2019 el señor Deiby Londoño debió haber dado inicio a su proceso de valoración para efectos de llevar a cabo la Junta Médico Laboral, prueba que es la única que falta de allegarse al proceso y que se ha dilatado por su manifiesta falta de interés, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, le concederá al demandante y a su apoderado el término de 15 días para efectos de que se acredite la realización de las gestiones necesarias ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con miras a lograr la valoración médica decretada a solicitud de la misma parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba y dar por concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. ORDENAR al señor DEIBY LONDOÑO VELEZ y a su apoderado, que dentro del término de 15 días, procedan a realizar las gestiones y trámites necesarios ante la DISAN para efectos lograr la práctica de la prueba pericial decretada, consistente en una valoración por la junta médico laboral militar, con el fin de obtener la pérdida de porcentaje de la capacidad psicofísica del demandante, conforme quedó expuesto en este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

2. La parte requerida deberá acreditar ante este despacho las diligencias ante la DISAN, y procurar la consecución de la prueba, con anterioridad al día 2 de agosto de 2022, fecha para la cual se reprogramó la reanudación de la audiencia de pruebas.

¹ Archivo 07 – carpeta de pruebas en one drive

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e22cf8ff05e65469289de96d3474a50029112ae19ee28bd66cdbdf11609452**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 460

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00141-00
DEMANDANTE: JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija litigio (Art. 182 CPACA, modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
Decreto de pruebas

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y sin que la parte demandada en la contestación de la demanda haya propuesto excepciones que deban resolverse conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018 proferida por el Comandante del Departamento de Policía del Valle, por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo al Patrullero Jhoan Andres Balanta Ramirez, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reintegro al servicio y el pago de los dineros dejados de percibir en contraprestación de su trabajo y demás indemnizaciones solicitadas en la demanda?

2. Pruebas solicitadas.

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, y además, solicitó el decreto de las siguientes:

- Se oficie a la Fiscalía 143 Seccional de Palmira, para que remita con destino al proceso, certificación sobre el estado actual del proceso en relación con el señor Jhon Alexander Alvarez Bolaños, dentro del expediente con SPOA No. 765206000182201800253.
- Oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Valle, para que remita copia de la decisión de fondo proferida dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra el señor Jhon Andrés Balanta Ramírez, por los mismos hechos que motivaron la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018. En caso de no existir fallo definitivo, remitir copia del proceso disciplinario en el estado en que se encuentre.
- Oficiar a la Policía Nacional para que expida con destino al proceso, copia del folio de vida, formularios de seguimiento y las calificaciones anuales del desempeño policial del señor Patrullero Jhoan Andrés Balanta Ramirez.

Parte demandada

La parte demandada, solicitó se tengan en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y no solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, por considerarse necesarias y pertinentes las pruebas documentales solicitadas con la demanda, el despacho accederá a su decreto y para el efectos se librarán los respectivos oficios, los cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado judicial que solicitó la prueba, para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba que le asisten, se encargue de adelantar las gestiones y trámites necesarios con el fin de que se alleguen al proceso las pruebas decretadas.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

3. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por otra parte, mediante mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la Policía Nacional el 28 de septiembre de 2021, se allegó renuncia de poder, sin embargo, no se aportó la debida constancia de remisión a la parte que confirió el poder conforme lo establece el artículo 76 del CGP¹, en consecuencia no se aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018 proferida por el Comandante del Departamento de Policía del Valle, por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo al Patrullero Jhoan Andrés Balanta Ramírez, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reintegro al servicio y el pago de los dineros dejados de percibir en contraprestación de su trabajo y demás indemnizaciones solicitadas en la demanda?

2. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en el escrito que describió el traslado de las excepciones y en la contestación de la demanda; y en cuanto a las documentales solicitadas por la parte demandante:

2.1. Decrétese como prueba de oficio, las siguientes:

- a) **OFICIAR** a la Fiscalía 143 Seccional de Palmira, para que remita con destino al proceso, certificación sobre el estado actual del proceso en relación con el señor Jhon Alexander Alvarez Bolaños, dentro del expediente con SPOA No. 765206000182201800253 y copia de las decisiones que se hayan proferido dentro del mismo.
- b) **OFICIAR** a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Valle, para que remita copia de la decisión de fondo proferida dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra el señor Jhon Andrés Balanta Ramírez, identificado con C.C. No. 1.143.945.782, por los mismos hechos que motivaron la Resolución No. 165 del 1 de diciembre de 2018. En caso de no existir fallo definitivo, remitir en forma digitalizada copia del proceso disciplinario en el estado en que se encuentre.
- c) **OFICIAR** a la Policía Nacional para que expida con destino al proceso, copia del folio de vida, formularios de seguimiento y las calificaciones anuales del

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

desempeño policial del señor Patrullero Jhoan Andrés Balanta Ramírez, identificado con C.C. No. 1.143.945.782.

La parte interesada deberá tramitar los oficios correspondientes de conformidad con el deber de colaboración que le asiste (Art. 78). A su vez la parte demandada deberá proceder a la remisión de la información decretada, so pena de las sanciones de ley. OTORGUESE, un término de 30 días para que adelante las diligencias pertinentes por parte del demandante. La parte demandada deberá remitir la información dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de los oficios pertinentes.

3. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

4. RECHAZAR la renuncia al poder allegada por parte del abogado Alexander Rengifo Navia, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6fa81d20ab197e975d85d036f9f4a3eb5d7a64f62276ff4c6eeab1e20b1646**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 427

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00239-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO ESPINAL RODRIGUEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada Rama Judicial, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa de la Nación – Rama Judicial señala que la excepción se configura por cuanto la entidad actuó conforme a derecho.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha Audiencia Inicial (Art. 180 del CPACA)

(...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Audiencia Inicial. Resuelta la excepción propuesta por la parte demandada Nación – Rama Judicial, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día miércoles 6 de julio de 2022, a las 8:00 am , la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y con T.P. No. 113.953 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

5. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y con T.P. No. 259.000 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85bbfbcf9fba3558da4e886aefd50f6a436b780b53d42287a66618de34cc8a0**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 422

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00261-00
DEMANDANTE: ROSAURA ANGELINA DE VILLACORTE
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte del Ejército Nacional en la contestación de la demanda se formuló la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva; a su turno la Policía Nacional también propuso la caducidad del medio de control, medios exceptivos que una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021). Así mismo, una vez definidas las excepciones, en esta misma decisión se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

• **Caducidad**

Como fundamento de la excepción la defensa señala que para ejercer el derecho al acceso de justicia, se han dispuesto unas reglas para su cometido, las cuales deben ser cumplidas por las partes, en este caso, en un proceso judicial. Para efectos de interponer un medio de control deben observarse las reglas que rigen a este, entre ellas el término establecido que tiene el accionante para presentar la demanda, es por ello que el CPACA en cuanto al medio de control de reparación directa estableció el término de 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y/o del conocimiento del mismo.

Señala que para el caso, conforme al registro civil de defunción del señor José Gerardo Yela Ceron, falleció el 29 de marzo de 2001, a manos de paramilitares, lo que indica, que los considerados lesionados debieron interponer las acciones judiciales administrativas correspondientes en los 2 años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, hasta el 29 de marzo de 2003, fecha en la cual no se presentó la demanda, razón por la cual sostiene

que se encuentra configurado y probado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Señala que la parte demandante en los hechos de la demanda reconoce que sabía de la ocurrencia del hecho dañino, obviamente por ser su familiar cercano, sino además reconoce algún tipo de falla por parte de la fuerza pública, por lo cual es evidente que no se puede modificar o flexibilizar el término de caducidad.

Refiere que en lo que respecta a la caducidad del medio de control de reparación directa contemplada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en los casos de Lesa Humanidad, el H. Consejo de Estado ha dejado en claro la diferencia que subyace entre la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL en vía contenciosa administrativa y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL en estos casos, donde la primera hace alusión a la oportunidad que tenía el afectado para demandar en sede contencioso administrativa para obtener indemnización alguna y la segunda hace referencia a la facultad o derecho en el tiempo que tiene el Estado de investigar la conducta punible en materia penal que está asociado con los casos aludidos.

Solicita se de aplicación a lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Finalmente, cita como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020¹, respecto al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Concluye que, para el caso, se observa que el día 29 de marzo de 2001, en el municipio de Pradera (V), en la finca la Lorena, fue asesinado por grupos paramilitares del denominado BLOQUE CALIMA, el señor José Gerardo Yela Ceron. Por lo anterior es evidente que si la señora Rosaura Angelina Mora De Villacorte, como compañera directa de la víctima, conoció de primera mano el asesinato de su esposo, debió haber intentado la reparación judicial en los términos establecidos legalmente para el efecto, es decir dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la muerte, resaltando que tampoco, aportaron con la demanda prueba alguna que permita establecer la imposibilidad material del ejercicio del derecho de acción, y en consecuencia, solicita se declare configurada la caducidad del medio de control.

¹ Sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Manifiesta que tal y como señala la demanda, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de grupos ilegales, sin que se exprese en los hechos con fundamento en que se configura responsabilidad que se atribuye al Ministerio de Defensa Nacional.

Indica que de conformidad con el artículo 217 de la Carta Política “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, no es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

2. Excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En la contestación de la demanda formula la excepción de caducidad del medio de control conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA.

Igualmente, cita como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020², en el cual se unificó el criterio para efectos de contabilizar el término de caducidad en demandas por delitos de lesa humanidad.

Concluye la defensa que en el caso, se evidencia en el Registro Civil de defunción del señor JOSE GERARDO YELA CERON (Q.E.P.D) falleció el 29 de marzo de 2001, a manos de paramilitares, lo que indica, que los considerados lesionados debieron interponer las acciones judiciales administrativas correspondientes en los dos (2) años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, tenían hasta el día 29 de marzo de 2003 oportunidad para hacerlo y no se realizó, aun más, si la parte actora consideró el consentimiento del Estado para que los paramilitares desarrollaran conductas punibles en contra de la comunidad y en el caso en particular la muerte de su esposo, tenían el deber de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, concluye que se encuentra configurado y probado el fenómeno de la caducidad, por tanto solicita sea declarada.

3. Pronunciamiento excepciones parte demandante

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las demandadas, la parte demandante expone que el fundamento de la excepción va en contravía de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, por cuanto se estaría frente a un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, toda vez que se desconoce y se mal interpreta los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado sobre los supuestos de la caducidad de la acción en lo referente a los delitos de lesa humanidad.

² Sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del 29 de enero de 2020, Rad. No: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Señala que la demandante, únicamente tuvo conocimiento de la autoría material del hecho y de la omisión de las autoridades del estado, el día 18 de julio de 2018, y que debe darse prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debe aplicarse los principios Pro damnato y pro actione, por tratarse de una flagrante violación a los derechos humanos de la población civil.

Expone que es materialmente imposible que las víctimas hayan tenido elementos de juicio, desde el acaecimiento del hecho (2001), que en el mismo estuviesen involucrados miembros activos de la fuerza pública. Para ese momento ni las autoridades judiciales ni administrativas tenían ese conocimiento, menos aún las víctimas, que vivían en zona rural de pradera, en condiciones adversas, con baja escolaridad y en situación de desplazamiento.

Cita precedente jurisprudencial, incluyendo la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Excepción de caducidad

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 *Ibidem*, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*³.

La caducidad, por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020⁴ hasta el 30 de junio

³ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

⁴ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2º literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ en sentencia del 29 de enero de 2020, unificó su posición frente al conteo del término de caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En los considerandos de la citada decisión, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluyó a modo general respecto del medio de control de reparación directa:

“A modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-312 de 2020⁶, avaló la posición adoptada por máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al advertir que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, de manera que concluyó al igual que lo hizo el Consejo de Estado, que para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, es necesario determinar la fecha en que el interesado tuvo conocimiento o tuvo la posibilidad de conocer las situaciones que permiten deducir que el Estado estuvo involucrado, es decir, el conocimiento de que

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de enero de 2020 Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

⁶ Sentencia del 13 de agosto de 2020.

el daño irrogado le era imputable al Estado, pues a partir de este momento, comienzan a contarse los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA.

Pese a la sentencia de unificación antes referida, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 30 de abril de 2021⁷, replanteó la posición asumida por la Sala Plena, determinando que para el cambio jurisprudencial sobre la vía procesal para declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, se debe tener en cuenta el precedente judicial vigente al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, luego de señalar que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en eventos como el aquí analizado, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa, en la nueva sentencia en comento el Máximo Tribunal señaló:

“Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.

53. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

(...)

*63. Conforme con lo expuesto en antelación, esta Sala considera que, al aplicar de manera retroactiva la postura judicial emulada por la Sección Tercera en enero de 2020, en la que se dijo que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por hechos constitutivos de crímenes o por la comisión de delitos de lesa humanidad sí estaba sometido a un término de caducidad, **sin tener en cuenta el momento en que la controversia fue planteada ante el juez natural de la causa**, alteró un presupuesto procesal de la acción e impidió el acceso a la administración de justicia de quienes reclamaron con anterioridad a la inauguración de dicha postura el reconocimiento de perjuicios derivados del daño ocasionado por delitos de lesa humanidad.*

*64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, **en este caso***

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – SUBSECCIÓN “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, Rad. No: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.”

Conforme queda expuesto, concluye el despacho que conforme a la adecuación de la posición asumida en unificación por el Consejo de Estado, en el presente asunto debe aplicarse el criterio expuesto por el Alto Tribunal, toda vez que la demanda fue interpuesta, según el acta de reparto el día 11 de septiembre de 2019 (fl. 39), es decir, con anterioridad, al 29 de enero de 2020 cuando se profirió el fallo que unificó el término de caducidad respecto de las demandas instauradas con ocasión de los delitos de lesa humanidad en que se atribuya una responsabilidad al Estado, y en consecuencia, en el presente asunto se debe respetar la posición inicial en la cual se determinaba que el conocimiento de este tipo de asuntos no está sometido a término de caducidad.

Así las cosas, conforme queda expuesto la excepción de caducidad propuesta por los entes demandados no tiene mérito de prosperidad dentro del presente medio de control y así se declarará.

Excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación⁸:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

Audiencia Inicial. Resueltas las excepciones propuestas por las demandadas, en observancia de los principio de economía procesal y celeridad, el despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLAR no probada** la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. DIFERIR** al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3. FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), **JUEVES 7 de julio de 2022, a las 9 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.
- 4. REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado

el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y con T.P. No. 149.110 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

6. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y con T.P. No. 289.834 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbc8995202461d02edfbd41769cb2be943283abed34ecd6ce846e293de7c9f**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 448

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00285-00
DEMANDANTE: TITO YULE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y ACUAVALLE
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora HDI Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de Acuavalle S.A. E.S.P. frente a la compañía aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A. y en consecuencia se dispuso su notificación.

La entidad aseguradora una vez notificada de la demanda y del llamamiento en garantía dentro de término allegó la contestación y en la misma oportunidad presenta escrito de llamamiento en garantía frente a las siguientes aseguradoras:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.026.518-6.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En el escrito del llamamiento en garantía la aseguradora HDI Seguros S.A. pone de presente que conforme al contrato de seguro implementado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4000329, con vigencia desde el 16 de abril de 2017 hasta el 14 de mayo de 2018, y que dicho contrato fue adoptado bajo la modalidad de COASEGURO, al tenor de los artículos 1092 y 1095 del C. de Co, acordándose la distribución del riesgo así:

COMPañÍA	%
HDI Seguros S.A.	30%
AXA Colpatría Seguros S.A.	30%
Allianz Seguros S.A.	25%
CHUBB Seguros Colombia S.A.	15%
TOTALES	100%

Expone el apoderado de la aseguradora que ante una eventual condena en contra de Acuavalle S.A. E.S.P., su representada y las demás aseguradoras en virtud de su obligación indemnizatoria, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios

e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada aquella entidad, y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Acuavalle S.A. E.S.P le hiciera a la empresa aseguradora HDI Seguros S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 4000329, con vigencia del 16 de abril de 2017 al 14 de mayo de 2018, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 4000329, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre Acuavalle S.A. E.S.P. y las compañías de seguros HDI Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A., quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de coaseguro en el cual cada una asumió la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una

posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la HDI Seguros S.A., si bien no tiene respaldo directo en una obligación legal frente a los llamados, encuentra sustento en la existencia del contrato de coaseguro celebrado y aceptado por las aseguradoras y la empresa Acuavalle, entidad demandada quien formuló un llamamiento en garantía frente a la aseguradora líder de la póliza, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de HDI Seguros S.A. frente a las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 4000329 con vigencia del 16 de abril de 2017 al 14 de mayo de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e840fdc383d6450e9fb6a997103ba2acdcc6a9a0732381435c4f3459c4ad99**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 446

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00314-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y sin que la parte demandada en la contestación de la demanda haya propuesto excepciones que deban resolverse conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a fijar fecha para dar continuidad al trámite procesal pertinente.

Se advierte que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día **jueves 7 de julio de 2022, a las 11 am**, , la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

2. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN, identificada con C.C. No. 63.524.730 y con T.P. No. 149.704, para representar los intereses de la parte demandada dentro del proceso, en los términos del poder conferido y que fue allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6c8f0839f61c2fc5ca1b0a6a9aba4966384793f471f3f2e5ded057497029ac78**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 412

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00337-00
DEMANDANTE: FANERY COLLAZOS FLORES
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Improcedencia de suspensión del proceso

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, existe una solicitud de suspensión del proceso formulada por la apoderada de la parte demandante, así mismo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, situaciones que pasan a decidirse por el despacho.

1. De la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte demandante.

La apoderada de la parte actora, con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, solicita la suspensión del presente medio de control, poniendo en conocimiento la existencia de un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-31-05-018-2019-00364-00 y expone que lo que se decida en el proceso ejecutivo resulta determinante para establecer la consolidación de los perjuicios debatidos en el proceso de reparación directa.

Sobre la procedencia de disponer la suspensión del proceso los artículos 161 y 162 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Negrilla del despacho)

Conforme a los hechos expuestos en la solicitud de suspensión, si bien la apoderada de la parte accionante acredita la existencia de un proceso ejecutivo en el cual se adelanta el cobro de \$ 19.448.098 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez post mortem que le fuera reconocida a la demandante, valor que corresponde al mismo reclamado en calidad de lucro cesante consolidado en el proceso de reparación directa, situación que implica que el objeto del presente litigio se encuentra supeditado a lo que se resuelva en dicho proceso ejecutivo; pese a ello, la solicitud de suspensión del proceso resulta improcedente conforme a lo dispuesto en las normas procesales antes mencionadas, por cuanto para efectos de disponer la suspensión, el mismo debe estar a despacho para proferir sentencia de única o segunda instancia, etapa procesal en la que no se encuentra el medio de control que hoy nos ocupa, el cual conforme el informe secretarial, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, la solicitud de suspensión del proceso, conforme al estado en que se encuentra el mismo, será denegada. Aclarando que la parte interesada podrá presentar la solicitud cuando se reúna los requisitos contemplados en la norma.

2. Sobre la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

La defensa señala que la excepción se configura por cuanto la parte actora dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 76001-3105-018-2016-00620-00, donde actuó como demandante la señora FANERY COLLAZOS FLORES y otros contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó en la secretaría del mismo despacho laboral, escrito de proceso ejecutivo a continuación del ordinario el cual fue radicado bajo el No. 76001-3105-018-2019-00364-00, el cual conforme a la consulta de proceso que se aporta como prueba de la excepción, se encuentra en etapa para revisar la liquidación de crédito. Conforme a lo expuesto, expone que se debe declarar probada la excepción propuesta.

El medio exceptivo formulado por la defensa se encuentra estipulado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Sobre la excepción en estudio se tiene que la intención del legislador fue evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. Dicha excepción supone la existencia de unos requisitos en forma concurrente, a saber: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) Identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que se verifica la existencia de los dos procesos judiciales y que las pretensiones van encaminadas con el objeto de obtener el pago de \$ 19.448.098 por concepto del retroactivo de la pensión post mortem que le fuera reconocida a la demandante, no obstante, no se acredita la totalidad de los presupuestos toda vez que en los dos litigios los sujetos procesales no guardan identidad y tampoco tienen la misma causa petendi, pues mientras en el proceso ejecutivo funge como demandado COLPENSIONES tras el reconocimiento de una pensión de invalidez post mortem; en el presente medio de control de reparación directa se demandó a la Nación – Rama Judicial a quien se le atribuye un posible error judicial, circunstancias que impiden que se configure la excepción propuesta por cuanto, para su declaratoria se exige la acreditación de la totalidad de sus presupuestos y tal como queda expuesto, con la excepción previa no se demostró su concurrencia.

Bajo este contexto, concluye el despacho que la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

2. Audiencia Inicial. Resuelta la excepción propuesta por la parte demandada, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del presente medio de control presentada por la parte demandante, conforme quedó expuesto en este proveído.

2. DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 7 de julio de 2022, a las 3:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y con T.P. No. 162.969 del C. S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263ccc88f28a1d56548b6a93789b19d17fbdfae7a363ee72ff48049758b663f**
Documento generado en 23/05/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 452

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00341-00
DEMANDANTE: YOLANDA AMAYA VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Auto Sentencia Anticipada Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a criterio de esta operadora judicial, dentro del presente asunto es posible que se encuentre acreditada la excepción de Prescripción Extintiva, en consecuencia, es necesario dar aplicación a las normas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló entre los eventos para proferir sentencia anticipada el siguiente:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrilla del despacho)

En el caso concreto es posible advertir que probablemente se encuentren acreditados los presupuestos de ley para efectos de declarar la extinción del derecho reclamado por la demandante a través de la prescripción extintiva, razón por la cual se dará aplicación al numeral 3 del artículo 182A, debiéndose otorgar a las partes el término para que presenten sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, en consideración al informe secretarial obrante en el expediente, se tiene que el Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda por fuera de término, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Aplicar el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA, indicándole a las partes, que la razón para dictar sentencia anticipada en el asunto, corresponde a la prescripción extintiva.

2. CORRER traslado a las partes, por diez (10) días, para efectos de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

3. TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. RECONOCER personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con C.C. No. 63.436.224 y con T.P. No. 107.904 del C. S. de la Jra, para representar dentro del proceso a la Nación – Ministerio de Educación, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

6. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 94.382.357 y con T.P. No. 108.698 del C. S. de la Jra, para representar dentro del proceso al Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362f893b3dddb3ba7cff58cea20b373590a77c8bfe96318715cbfa7a97a93f5**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 445

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00347-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MOJICA MESA
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandada, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa señala que la excepción se configura por cuanto la decisión contenida en las actas demandadas fue proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, organismo totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha Audiencia Inicial (Art. 180 del CPACA)

quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio, momento en el cual se analizarán los fundamentos del medio exceptivo formulado en la contestación de la demanda.

2. Audiencia Inicial. Corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día jueves 7 de julio de 2022 a las 4 pm. la cual se llevará a cabo mediante la

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha Audiencia Inicial (Art. 180 del CPACA)

aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 y con T.P. No. 263.178 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a72f362b165515a51598c6a61bbac3a03432e58f5611cca1e67d8da71957a5**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>